



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO: 234
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: ÁLVARO OSPINA HENAO
EJECUTADA: ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MARÍN
RADICADO: 631303112001-2019-00264-00

Calarcá, Q. Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, cuyo pedimento fue cimentado en el pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales¹.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada a 13 de enero de 2020², se libró la correspondiente orden de pago, donde de manera simultánea se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-10623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Una vez inscrita la anterior medida cautelar ante la reseñada dependencia administrativa, a través de auto expedido el 4 de septiembre de 2020³, se dispuso el secuestro del predio en alusión, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Calarcá, cuya diligencia fue practicada posteriormente por parte de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad⁴.

El 18 de febrero de 2022, se allegó a través de mensaje de datos, solicitud procedente de la parte actora y coadyuvada por la ejecutada, mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas⁵.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación y las costas procesales, presentada por el extremo activo y coadyuvada por la ejecutada?

¹ Archivo 064 del expediente digital.

² Archivo 001, folio 50, expediente físico escaneado.

³ Archivo 008 del expediente digital.

⁴ Archivo 051, folios 31 y 32, expediente digital.

⁵ Archivos 064 y 065 del expediente digital.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que sí es viable acceder a la terminación de la actuación, habida cuenta de que el pedimento se atempera a las exigencias procesales previstas para el efecto.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Análisis y valoración probatoria

De la norma traída a colación se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso ejecutivo en atención al pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso confluyen en su totalidad tales postulados. En primer lugar, dentro de esta actuación no se ha realizado el remate de bienes. Igualmente, la apoderada judicial del ejecutante cuenta con la facultad de recibir⁶, aunado a que se otea que la solicitud de terminación viene suscrita también por el ejecutante ALVARO OSPINA HENAO⁷. Por último, en el escrito petitorio de la terminación se hace la manifestación expresa de dar por terminado el presente proceso en virtud al pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales, motivos suficientes que viabilizan la terminación de este asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas. Derivativamente, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del mismo.

Por otra parte, habrá lugar a liquidar el arancel judicial que prevé la Ley 1394 del 2010, habida consideración de que el monto de las pretensiones de la demanda superaba los 200 salarios mínimos legales vigentes, al momento de la presentación de la misma. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso fue presentado en el año 2019 y siendo el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era la suma de \$828.116, los 200 salarios ascendían a \$165.623.200,

⁶ Archivo 001, folios 18 y 19, cuaderno físico escaneado.

⁷ Archivo 064 del expediente digital.

mientras que la cuantía de la ejecución liquidada a la fecha de radicación de la demanda⁸ era de \$219'271.467, como se ilustra a continuación:

Capital				\$160.000.000,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1-ago-18	31-ago-18	2,49%	\$ 3.984.000,00	\$ 163.984.000,00
1-sep-18	30-sep-18	2,48%	\$ 3.968.000,00	\$ 167.952.000,00
1-oct-18	31-oct-18	2,45%	\$ 3.920.000,00	\$ 171.872.000,00
1-nov-18	30-nov-18	2,44%	\$ 3.904.000,00	\$ 175.776.000,00
1-dic-18	31-dic-18	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 179.648.000,00
1-ene-19	31-ene-19	2,39%	\$ 3.824.000,00	\$ 183.472.000,00
1-feb-19	28-feb-19	2,46%	\$ 3.936.000,00	\$ 187.408.000,00
1-mar-19	31-mar-19	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 191.280.000,00
1-abr-19	30-abr-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 195.136.000,00
1-may-19	31-may-19	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 199.008.000,00
1-jun-19	30-jun-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 202.864.000,00
1-jul-19	31-jul-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 206.720.000,00
1-ago-19	31-ago-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 210.576.000,00
1-sep-19	30-sep-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 214.432.000,00
1-oct-19	31-oct-19	2,39%	\$ 3.824.000,00	\$ 218.256.000,00
1-nov-19	8-nov-19	2,38%	\$ 1.015.466,67	\$ 219.271.466,67

En consecuencia, como se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la normativa en cita, se procede a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por la parte ejecutante, esto es, que termina el proceso por pago total de las obligaciones demandadas, se establece como base gravable sobre la cual se debe liquidar el mencionado impuesto, la suma de \$316.982.400,00, que equivale al valor de los créditos (8 letras de cambio) y sus respectivos intereses moratorios liquidados hasta la fecha de presentación del escrito de terminación en este despacho, esto es, el 18 de febrero de 2022⁹, veamos:

Capital				\$160.000.000,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1-ago-18	31-ago-18	2,49%	\$ 3.984.000,00	\$ 163.984.000,00
1-sep-18	30-sep-18	2,48%	\$ 3.968.000,00	\$ 167.952.000,00
1-oct-18	31-oct-18	2,45%	\$ 3.920.000,00	\$ 171.872.000,00

⁸ Archivo 001, folio 37, cuaderno físico escaneado.

⁹ Archivo 065 del expediente digital

1-nov-18	30-nov-18	2,44%	\$ 3.904.000,00	\$ 175.776.000,00
1-dic-18	31-dic-18	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 179.648.000,00
1-ene-19	31-ene-19	2,39%	\$ 3.824.000,00	\$ 183.472.000,00
1-feb-19	28-feb-19	2,46%	\$ 3.936.000,00	\$ 187.408.000,00
1-mar-19	31-mar-19	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 191.280.000,00
1-abr-19	30-abr-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 195.136.000,00
1-may-19	31-may-19	2,42%	\$ 3.872.000,00	\$ 199.008.000,00
1-jun-19	30-jun-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 202.864.000,00
1-jul-19	31-jul-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 206.720.000,00
1-ago-19	31-ago-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 210.576.000,00
1-sep-19	30-sep-19	2,41%	\$ 3.856.000,00	\$ 214.432.000,00
1-oct-19	31-oct-19	2,39%	\$ 3.824.000,00	\$ 218.256.000,00
1-nov-19	8-nov-19	2,38%	\$ 3.808.000,00	\$ 222.064.000,00
1-dic-19	31-dic-19	2,36%	\$ 3.776.000,00	\$ 225.840.000,00
1-ene-20	31-ene-20	2,35%	\$ 3.760.000,00	\$ 229.600.000,00
1-feb-20	29-feb-20	2,38%	\$ 3.808.000,00	\$ 233.408.000,00
1-mar-20	31-mar-20	2,37%	\$ 3.792.000,00	\$ 237.200.000,00
1-abr-20	30-abr-20	2,34%	\$ 3.744.000,00	\$ 240.944.000,00
1-may-20	31-may-20	2,27%	\$ 3.632.000,00	\$ 244.576.000,00
1-jun-20	30-jun-20	2,26%	\$ 3.616.000,00	\$ 248.192.000,00
1-jul-20	31-jul-20	2,26%	\$ 3.616.000,00	\$ 251.808.000,00
1-ago-20	31-ago-20	2,29%	\$ 3.664.000,00	\$ 255.472.000,00
1-sep-20	30-sep-20	2,29%	\$ 3.664.000,00	\$ 259.136.000,00
1-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 3.616.000,00	\$ 262.752.000,00
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 3.568.000,00	\$ 266.320.000,00
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 3.488.000,00	\$ 269.808.000,00
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 3.456.000,00	\$ 273.264.000,00
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 3.504.000,00	\$ 276.768.000,00
1-mar-21	31-mar-21	2,18%	\$ 3.488.000,00	\$ 280.256.000,00
1-abr-21	30-abr-21	2,16%	\$ 3.456.000,00	\$ 283.712.000,00
1-may-21	31-may-21	2,15%	\$ 3.440.000,00	\$ 287.152.000,00
1-jun-21	30-jun-21	2,15%	\$ 3.440.000,00	\$ 290.592.000,00
1-jul-21	31-jul-21	2,14%	\$ 3.424.000,00	\$ 294.016.000,00
1-ago-21	31-ago-21	2,15%	\$ 3.440.000,00	\$ 297.456.000,00
1-sep-21	30-sep-21	2,15%	\$ 3.440.000,00	\$ 300.896.000,00
1-oct-21	31-oct-21	2,13%	\$ 3.408.000,00	\$ 304.304.000,00
1-nov-21	30-nov-21	2,16%	\$ 3.456.000,00	\$ 307.760.000,00
1-dic-21	31-dic-21	2,18%	\$ 3.488.000,00	\$ 311.248.000,00
1-ene-22	31-ene-22	2,21%	\$ 3.536.000,00	\$ 314.784.000,00
1-feb-22	18-feb-22	2,29%	\$ 2.198.400,00	\$ 316.982.400,00

Ahora, en virtud de que se trata de una terminación anticipada del proceso, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Se fijará entonces como tarifa del impuesto antes aludido, a cargo del ejecutante ÁLVARO OSPINA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'369.295, con dirección Parque Residencial La Grecia casa 11 de Calarcá, Quindío, celular

3216421783, sin correo electrónico registrado en la demanda y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$3'169.824,00 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

Cabe acotar que este término de los 10 días, se establece con fundamento en el artículo 10 de la ley 1743 del 2013 y a lo comunicado en circular DEAJC21-81 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, aplicable por analogía al pago arancelario liquidado en el presente auto.

Se le pone de presente a la parte ejecutante que una vez ejecutoriado el presente proveído presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1394 del 2010.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por ÁLVARO OSPINA HENAO contra ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MARIN, por pago total de las obligaciones aquí ejecutadas incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-10623, comunicada mediante oficio JCLCC-0015 del 14 de enero de 2020. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

TERCERO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-10623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Sin que sea necesario oficiar a la dependencia comisionada, esto es, a la Alcaldía de Calarcá, Quindío, por cuanto el despacho comisorio ya fue devuelto diligenciado.

CUARTO: **ENTERAR** de esta decisión a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, en su condición de secuestre depositaria del bien aprisionado en este asunto, al correo electrónico abogada.hernandez.cja@gmail.com poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser sancionada como lo dispone la ley.

QUINTO: **FIJAR** como tarifa del impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 a cargo del ejecutante ÁLVARO OSPINA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'369.295, con dirección Parque Residencial La Grecia casa 11 de Calarcá, Quindío, celular 3216421783, sin correo electrónico registrado en la demanda y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$3'169.824,00 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

SEXTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutada, en atención al pago total de las obligaciones que dieron origen a la terminación del proceso. Déjese en los mismos las constancias correspondientes.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente físico y digital, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 028

DEL 1 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaa2a3f19415be7950181a4d4e886b78d9cf50fa734e68e306ef52565841196

Documento generado en 28/02/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>